

## **AUTO No. 05645**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No.2005ER25374 del 19 de julio de 2005, el señor Luis Jorge Bonilla León, identificado con la cédula de ciudadanía No 395.410 de Suba, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 89 No 157 – 54 (nueva dirección), Barrio Suba, presentó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, solicitud de visita técnica silvicultural, a fin de obtener autorización para llevar a cabo tratamiento silvicultural a unos individuos arbóreos, ubicados en su predio, en la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Que previa visita realizada el día 22 de febrero de 2008, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, emitió el **Concepto Técnico de Alto Riesgo S.A.S. No. 8451 del 11 de octubre de 2005**, mediante el cual autorizo al Señor Luis Jorge Bonilla León, identificado con la cédula de ciudadanía No 395.410 de Suba, llevar a cabo la Tala de Quince (15) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Acacias y trece (13) Eucaliptos, los cuales se encuentran ubicados en espacio privado en la Carrera 89 No 157-54 (nueva dirección), Barrio Suba en la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido Concepto Técnico de Alto Riesgo S.A.S. No 8451 del 11 de octubre de 2005, determino que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando por concepto de compensación la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.505.820.00) M/CTE**, equivalente a un total de 14.62 IVP's y 3.95 SMMLV, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, hoy

Página 1 de 7

### **AUTO No. 05645**

Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 22 de febrero de 2008, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No 003331 del 24 de febrero de 2009**, el cual determino lo siguiente:

*“Mediante visita técnica realizada a la Transversal 89 No 157-54, se evidencio el cumplimiento de lo estipulado en el **Concepto Técnico de Alto Riesgo S.A.S. No. 8451 del 11 de octubre de 2005**, relacionado con la tala de dos (2) Acacias y trece (13) Eucaliptos. Por último no se dio cumplimiento de la respectiva compensación, estipulada en el **Item VI del Concepto Técnico de Alto Riesgo S.A.S. No 8451 de 2005.**”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- Dirección de Control Ambiental, profirió la Resolución No 8867 del 14 de diciembre de 2009, mediante la cual exigió al Señor **LUIS JORGE BONILLA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 395.410 de Suba, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 89 No 157 – 54 (nueva dirección), Barrio Suba, garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando en la cuenta de ahorros No 01700063447 del Banco Davivienda, a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.505.820.00) M/CTE**, equivalente a un total de 14.62 IVP's y 3.95 SMMLV, de conformidad con lo previsto en el **Concepto Técnico de Alto Riesgo S.A.S. No. 8451 del 11 de octubre de 2005**, y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No 003331 del 24 de febrero de 2009**.

Que el referido acto administrativo no fue posible notificarlo al Señor **LUIS JORGE BONILLA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 395.410 de Suba. Por consiguiente, no se encuentra en firme para su ejecución.

Que en razón a que no obran más actuaciones procesales dentro del presente proveído y, en aras de respetar el debido proceso administrativo, esta Subdirección determina procedente ordenar el archivo de las diligencias, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):*

### **AUTO No. 05645**

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”*

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

**AUTO No. 05645**

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 56°.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(…) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

### **AUTO No. 05645**

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las

Autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

*(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.*

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.*

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer

**AUTO No. 05645**

obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de diez años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que asá las cosas, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones adelantadas bajo el **Concepto Técnico de Alto Riesgo S.A.S. No. 8451 del 11 de octubre de 2005**, y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No 003331 del 24 de febrero de 2009**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas bajo el **Concepto Técnico de Alto Riesgo S.A.S. No. 8451 del 11 de octubre de 2005**, autorizadas al señor **LUIS JORGE BONILLA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 395.410 de Suba, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 89 No 157 – 54 (nueva dirección), Barrio Suba, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia por Edicto al señor **LUIS JORGE BONILLA LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 395.410, en la Carrera 4 D Este 89 C – 38 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**AUTO No. 05645**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*C.T.A.R. S.A.S. No 8451 DE 2005.*

**Elaboró:**

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C:	52231894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------